

**REGLAMENTO GENERAL DE FONDOS**

**CAPITAL ADVISORS ADMINISTRADORA**  
**GENERAL DE FONDOS S.A.**

## **I. ANTECEDENTES GENERALES**

### **ARTÍCULO 1º. REGLAMENTO GENERAL DE FONDOS**

El presente reglamento rige el funcionamiento de la administración por parte de Capital Advisors Administradora General de Fondos S.A., (la "Administradora"), de los fondos de inversión públicos o privados que se encuentren bajo su administración (los "Fondos") de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 20.712 sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales (la "Ley"), su Reglamento, Decreto Supremo N° 129 de 2014 (el "Reglamento"), y las demás disposiciones administrativas de la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante la "SVS", que le fueren aplicables.

### **ARTÍCULO 2º. ADMINISTRADORA**

La sociedad Capital Advisors Administradora General de Fondos S.A., fue constituida bajo la razón social de Alcántara Administradora General de Fondos S.A., como una sociedad anónima especial de conformidad a los artículos 3 y siguientes de la Ley, por escritura pública de fecha 27 de octubre de 2014, otorgada en la Notaría de Santiago de don Patricio Raby Benavente bajo el repertorio N° 13.438-2014, y su existencia fue aprobada por la SVS por Resolución Exenta N° 015 de fecha 21 de enero de 2015. Un extracto autorizado de dicha resolución fue inscrita a fojas 9.403 N° 5.866 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2015 y publicado en el Diario Oficial el día 4 de febrero del mismo año.

A la fecha, los estatutos de la Administradora han sido objeto de una modificación, referida al cambio de razón social, aumento de capital y composición del directorio, la que fue acordada en Junta Extraordinaria de Accionistas de fecha 26 de junio de 2015, reducida a escritura pública con fecha 2 de julio del mismo año en la Notaría de Santiago de don Patricio Raby Benavente bajo el repertorio N° 7.710-2015, y rectificada por Junta Extraordinaria de Accionistas de fecha 5 de octubre de 2015, reducida a escritura pública con fecha 7 de octubre del mismo año en la misma Notaría, repertorio N° 12.131-2015. Dicha modificación fue aprobada por la SVS por Resolución Exenta N° 318 de fecha 4 de noviembre de 2015. Un extracto autorizado de dicha resolución fue inscrito a fojas 85.986, N° 50.237 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2015, y publicado en el Diario Oficial el día 19 de noviembre del mismo año.

## **ARTÍCULO 3º. OBJETO**

El objeto de la Administradora es la administración de recursos de terceros de conformidad a lo establecido en la Ley y sus posteriores modificaciones, así como las demás actividades complementarias que autorice para dichos efectos la SVS.

## **II. DEL PRORRATEO DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN ENTRE LOS DISTINTOS FONDOS.**

### **ARTÍCULO 4 º. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN**

4.1 Los gastos de administración de cada uno de los Fondos administrados por la Administradora y toda otra remuneración o gasto que sea de su cargo, así como los límites de los mismos, deberán detallarse y especificarse para dichos efectos en sus respectivos Reglamentos Internos. En virtud de lo anterior, no será necesario prorrateo alguno de gastos entre los distintos Fondos.

4.2 No obstante lo anterior, respecto de aquellos gastos de administración que, encontrándose contemplados en los respectivos Reglamentos Internos de los Fondos, sean pactados en forma conjunta o global para dos o más de ellos, sin que se especifique en dicho acuerdo el porcentaje de dichos gastos que hubiere de soportar cada uno de ellos, estos serán prorrateados de la siguiente forma: (i) tratándose de gastos asociados a una inversión o desinversión específica, de acuerdo al tamaño en la inversión que mantenga cada Fondo; y (ii) tratándose de cualquier otro gasto, de acuerdo al tamaño del patrimonio de cada uno de los Fondos.

## **III. DE LA INVERSIÓN DE RECURSOS**

### **ARTÍCULO 5º. PRINCIPIOS GENERALES DE INVERSIÓN**

La Administradora deberá adoptar las medidas adecuadas para el correcto cuidado y conservación de los bienes y títulos que integren el activo de cada Fondo. Para dichos efectos y tratándose de títulos o valores, la Administradora podrá contratar con una empresa de depósito de valores regulada por la Ley N° 18.876, el depósito de aquellos instrumentos que sean valores de oferta pública susceptibles de ser custodiados. En relación a los títulos de valores no susceptibles de ser custodiados por parte de tales

entidades, se estará a lo que para dichos efectos dicte la normativa de la SVS. En caso de tratarse de valores extranjeros, se estará a la reglamentación que dicte la SVS respecto a la forma en que deberá llevarse la custodia y depósito.

#### **ARTÍCULO 6º. LÍMITES DE INVERSIÓN CONJUNTA**

No se contemplan límites máximos de inversión conjunta para los Fondos administrados por la Administradora, respecto de las inversiones que éstos realicen, sin perjuicio de que en todo momento deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en los Reglamentos Internos de los mismos y a la normativa vigente aplicable, especialmente respecto de lo establecido en los artículos 59, 60 y siguientes de la Ley.

#### **ARTÍCULO 7º. LIQUIDACIÓN DE EXCESOS DE INVERSIÓN**

7.1 Para efectos de lo anterior, los excesos de inversión que se produzcan deberán ser liquidados por la Administradora en los plazos y condiciones establecidas por los Reglamentos Internos de cada uno de los Fondos y la demás normativa aplicable.

7.2 En la liquidación de los excesos de inversión, la Administradora deberá actuar a través de los procedimientos y en los tiempos que resguarden en todo momento de mejor modo los intereses del respectivo Fondo y el de sus partícipes, actuando siempre dentro de los límites máximos establecidos en el reglamento interno del Fondo y por la normativa aplicable. En caso de producirse excesos de inversión conjunta que requieran liquidación, los respectivos activos serán liquidados de modo de que cada uno de los Fondos mantenga su participación proporcional en la respectiva inversión luego de realizada tal liquidación.

### **IV. DE LOS BENEFICIOS ESPECIALES DE LOS PARTÍCIPES**

#### **ARTÍCULO 8º. REGULACIÓN DE BENEFICIOS ESPECIALES**

La Administradora podrá contemplar en los respectivos reglamentos internos de los fondos, que los rescates realizados por los aportantes cuyo destino sea la reinversión en uno o más fondos administrados por la misma administradora, gozarán de la liberación total o parcial de comisiones o cualquier otra cantidad que les afecte de cargo del aportante, en la medida que dicho porcentaje total o parcial, monto o base de cálculo quede expresamente establecido en dicho reglamento.

## **V. DE LOS CONFLICTOS DE INTERÉS**

### **ARTÍCULO 9º. CONFLICTOS DE INTERÉS**

9.1 El presente capítulo rige los conflictos de interés que puedan existir en la administración de los Fondos, así como los procedimientos que deberán seguirse para su resolución, de modo de maximizar la rentabilidad de las inversiones y velar porque las decisiones de inversión adoptadas por la Administradora miren siempre en el mejor interés de cada uno de los Fondos y sus partícipes.

9.2 Para estos efectos, se entenderá por conflictos de interés, aquellos que existen entre fondos administrados por la Administradora o entre uno de dichos fondos y la Administradora, toda vez que los reglamentos internos de dos o más de esos fondos consideren en su política de inversión la posibilidad de invertir en un mismo activo o participar en un mismo negocio, respecto del cual no sea posible para ambos obtener la participación que pretenden.

9.3 La Administradora debe administrar los fondos atendiendo exclusivamente a la mejor conveniencia de cada uno de ellos, lo que implica que todas y cada una de las operaciones de adquisición y enajenación de activos que se efectúen por cuenta de cada uno de ellos, deben hacerse de forma tal que representen el mejor interés de cada fondo. Por ello, la Administradora no podrá asignar activos para sí y entre los fondos que administre, que impliquen una distribución arbitraria de beneficios o perjuicios previamente conocidos o definidos, ya sea por diferencias de precios u otra condición conocida que afecte el valor de mercado del activo, respecto de alguno de los fondos que administra con relación a los demás fondos.

Las inversiones efectuadas por la Administradora con los recursos de los fondos que administra, se realizarán con estricta sujeción a los respectivos reglamentos internos, teniendo como objetivo fundamental maximizar los recursos de cada fondo y resguardar los intereses de los aportantes. Para estos efectos, las personas que participen en las decisiones de inversión de los fondos deberán desempeñar sus funciones velando porque los recursos de los fondos se inviertan en la forma antes señalada.

### **ARTÍCULO 10º. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS**

10.1 Producido un Conflicto de Interés, la Administradora la resolverá atendiendo exclusivamente a la mejor conveniencia de cada uno de los Fondos involucrados, teniendo en consideración lo dispuesto para dichos efectos en el Manual de Control Interno y Gestión de Riesgos de la Administradora (el “Manual”) y los elementos de equidad y buena fe aplicables. Asimismo, producido un Conflicto de Interés entre la Administradora y uno o más de sus Fondos, primará siempre el interés del Fondo o Fondos respectivos, debiendo la Administradora y sus personas relacionadas resolver dicho conflicto atendiendo a la mejor conveniencia de los mismos.

10.2 Para efectos de lo anterior, el Manual establecerá, entre otras materias, los procedimientos que deberán seguirse cada vez que las operaciones de un Fondo coincidan con las de otro Fondo, de modo de garantizar que tanto en la compra como en la venta de activos, se utilicen criterios objetivos para todos los involucrados, sin privilegiar los intereses de uno por sobre los intereses de los demás.

#### **ARTÍCULO 11º. ENCARGADO DE CUMPLIMIENTO**

Con el objeto de evitar potenciales Conflictos de Interés, el Directorio de la Administradora designará a una persona para efectos de supervisar la correcta aplicación del Manual, controlar eventuales Conflictos de Interés (el “Encargado de Cumplimiento”), quien actuará en el ejercicio de sus funciones de conformidad con las atribuciones, obligaciones y responsabilidades que para dichos efectos establezca el Manual. En caso que el Encargado de Cumplimiento detecte potenciales Conflictos de Interés no regulados o no contemplados en el Manual, deberá tomar las medidas temporales que estime convenientes para evitar dicho conflicto, las que deberán ser informadas al Gerente General de la Administradora, quien a su vez dará cuenta de ellas al Directorio en la próxima sesión de Directorio que se celebre. El Directorio deberá revisar los antecedentes presentados por el Gerente General y establecer el mecanismo a través del cual se resolverá el eventual Conflicto de Interés, velando en todo momento de no afectar los intereses de los Fondos involucrados y sus respectivos partícipes.

### **VI. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

#### **ARTÍCULO 12º. ARBITRAJE**

12.1 Cualquier dificultad o controversia que se produzca entre los Fondos, sus partícipes o la Administradora, sea durante la vigencia del Fondo respectivo o durante su

liquidación, será sometida a arbitraje, conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, vigente al momento de solicitarlo.

12.2 Para estos efectos, se confiere poder especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G., para que, a petición escrita de cualquiera de los aportantes de los fondos o de la Administradora, designe a un árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo, de entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago.

12.3 En contra de las resoluciones del árbitro no procederá recurso alguno. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y/o jurisdicción.

12.4 En el evento que el Centro de Arbitrajes de la Cámara de Comercio de Santiago deje de funcionar o no exista a la época en que deba designarse al árbitro, éste será designado, en calidad de árbitro mixto, por la Justicia Ordinaria, debiendo recaer este nombramiento en un abogado que sea o haya sido Decano o Director de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile o Universidad Católica de Chile, ambas de Santiago, o Profesor Titular, ordinario o extraordinario, de Derecho Civil, Comercial o Procesal, que haya desempeñado dichos cargos o cátedras en las referidas Universidades, a lo menos, durante cinco años.

12.5 El Arbitraje tendrá lugar en Santiago de Chile.